



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DAMARIS GARCÍA VARGAS
DEMANDADOS	JUSTO PASTOR LOPERA DENISS EUGENIA CORREA HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00140 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	17

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por **DAMARIS GARCÍA VARGAS** en contra de los demandados **JUSTO PASTOR LOPERA** y **DENISS EUGENIA CORREA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 26 de mayo de 2021 (archivo 5, folios 62 a 66 cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto

Legislativo 806 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, conforme al precitado decreto, quedando notificados el **02 de febrero de 2022**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusieran excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en

manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

El proceso ejecutivo hipotecario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 468 y 467.

El aludido artículo 467, consagra una novedosa disposición que le permite al acreedor hipotecario o prendario demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

Así mismo, el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que en caso de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, si el demandado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes objeto de garantía real, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto ellos se paguen al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

-Pagaré N° 1 (archivo 2, folios 30 a 32 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **DAMARIS GARCÍA VARGAS**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00)** por concepto de capital, más **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020** a una tasa del 1.9% mensual, según lo pactado en el título valor, más **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$6.694.615,81)** por concepto de intereses de mora desde el **10 de noviembre de 2020** y hasta el **30 de abril de 2021**, liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el periodo a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), más los que se causen a partir del **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Pagaré N° 2 (archivo 2, folios 27 a 29 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **DAMARIS GARCÍA VARGAS**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00)** por concepto de capital, más **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020** a una tasa del 1.9% mensual, según lo pactado en el título valor, más **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$6.694.615,81)** por concepto de intereses de mora desde el **10 de noviembre de 2020** y hasta el **30 de abril de 2021**, liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el periodo a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), más los que se causen a partir del **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Pagaré N° 3 (archivo 2, folios 24 a 26 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **DAMARIS GARCÍA VARGAS**, la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$50.380.000,00)** por concepto de capital, más **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$957.220,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020** a una tasa del 1.9% mensual, según lo pactado en el título valor, más **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOSCUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.621.245,74)** por concepto de intereses de mora desde el **10 de noviembre de 2020** y hasta el **30 de abril de 2021**, liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el periodo a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), más los que se causen a partir del **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, a través de la Escritura Pública N° 3030 del 10 de agosto de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que los hipotecantes hayan adquirido o adquirieran en el futuro a favor de la acreedora.

Por lo anterior y toda vez que los demandados no propusieron excepciones y los bienes gravados con hipoteca se encuentran debidamente embargados, conforme

a lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague a la parte demandante los créditos y las costas.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de los demandados, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.700.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **DAMARIS GARCÍA VARGAS** y en contra de los demandados **JUSTO PASTOR LOPERA** y **DENISS EUGENIA CORREA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1 suscrito el 05 de junio de 2020 visible a folios 30 a 32.

-Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020** a una tasa del 1.9% mensual, según lo pactado en el título valor.

-Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L**

(\$6.694.615,81) por concepto de intereses de mora desde el **10 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021**, liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el periodo a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), más los que se causen a partir del **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2 suscrito el 05 de junio de 2020 visible a folios 27 a 29.

-Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.140.000,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020** a una tasa del 1.9% mensual, según lo pactado en el título valor.

-Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILSEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$6.694.615,81)** por concepto de intereses de mora desde el **10 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021**, liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el periodo a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), más los que se causen a partir del **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$50.380.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3 suscrito el 05 de junio de 2020 visible a folios 24 a 26.

-Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$957.220,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **10 de octubre de 2020 hasta el 9 de**

noviembre de 2020 a una tasa del 1.9% mensual, según lo pactado en el título valor.

-Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.621.245,74)** por concepto de intereses de mora desde el **10 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021**, liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés bancario o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el periodo a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), más los que se causen a partir del **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-440004 y 001-440022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a los demandados. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.700.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>085</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>03 de junio de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82480ecdecc5f72711d4fedaa4d8ffcc721af93f9fa6a5d86a28c9c697a9da
Documento generado en 02/06/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>